



JUEVES 25 DE ABRIL DE 1929 SE PUBLICA LOS JUEVES

826

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del martes.)

828

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 9 a 14.
Días y horas de audiencia de la Presidencia: Martes y Viernes, de 12 a 14.

827

BENEFICENCIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, de 9 a 21, en la Farmacia instalada en el Palacio Municipal.

828

Junta Municipal de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Permanente cada viernes, se admitirán hasta las doce horas del miércoles anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

El Presidente.

829

Requisitoria

PEREZ MARTIN, CARLOS, natural de Marchena (Sevilla), soltero, de oficio camarero, de 32 años de edad, domiciliado últimamente en esta Plaza Vista Alegre núm. 12, procesado en causa sobre ejecución de actos con tendencia a ofender de obra a fuerza armada, comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el señor Juez Instructor Teniente Coronel de Infantería don

Luis Andrés Adan, en su despacho oficial sito en el edificio del antiguo Hospital Militar, Plaza de Alfonso XII de Ceuta; bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde.

Dado en Ceuta a diecinueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

El Teniente Coronel Juez,

LUIS ANDRÉS.

830

Presidencia del Consejo de Ministros

Exposición

SEÑOR: El Real decreto-ley de 27 de Marzo de 1925 vino a resolver el problema que implicaba la anormal situación jurídica de los terrenos, propiedad del Estado, situados en los territorios de soberanía de Ceuta y Melilla, y sometidos de hecho desde hace muchos años a un régimen especial, de legalidad muy discutible, productor de graves conflictos que afectaban por igual a los intereses del Estado, de los Municipios de dichas plazas y de los particulares, ya que ninguno de ellos se encontraba garantizado por las disposiciones de la legislación vigente en España, que así no se cumplían.

Los resultados obtenidos con el Real decreto en cuestión han correspondido al propósito que lo inspiró; pero al darle aplicación se ha puesto de relieve que algunas de sus disposiciones no se acomodaban a la realidad, y que todas eran insuficientes para resolver determinados casos que, por su especialidad, forzosamente tenían que escapar a la previsión del legislador, por mucha que hubiera sido.

De ahí la conveniencia de dictar las nuevas disposiciones contenidas en el adjunto proyecto de Real decreto-ley, que comprende los extremos siguientes:

I. *Supresión de las Comisiones transitorias.*—La misión que les asignaba el artículo 2.º del citado Real decreto ha resultado tan ardua y tan compleja, que a pesar del celo y actividad de sus miembros, y aun haberse prorrogado por dos veces el plazo que les señalaba el artículo 3.º de la misma Soberana disposición, todavía no han podido terminar por completo su cometido. Y como en cumplimiento de lo ordenado en Real decreto de 31 de Octubre de 1927 ya se han constituido las Comisiones mixtas, llamadas a administrar patrimonio del Estado que ha de quedar libre después de la afectación de fincas necesarias para fines militares y de urbanización, y de legitimadas las concedidas a particulares, parece oportuno proceder a la disolución de la Comisiones a que primero se alude, teniendo en cuenta que su carácter de transitorias pugna con una vida tan dilatada, que su coexistencia con las Comisio-

nes mixtas administradoras no es conveniente por ningún concepto, y que los pocos asuntos, aunque difíciles, que les queda por despachar no justifican su conservación, pudiendo ser resueltos por las segundas de dichas Comisiones con sólo modificar el Real decreto de 27 de Marzo de 1925 en sentido de asignar a éstas las facultades de aquéllas, sin perjuicio de las suyas propias.

II. *Cesión a las Juntas municipales del 95 por 100 del total importe de las redenciones.*—El mismo Real decreto dispuso la cesión a las Municipalidades de Ceuta y Melilla del 95 por 100 únicamente del importe de la venta y administración de los terrenos que quedasen libres después de entregados los necesarios para fines militares y de urbanización y de legitimados los concedidos a particulares, sin hacer extensiva aquélla al importe de la redención del canon de los terrenos cedidos en usufructo, como había propuesto el Alto Comisario en Julio de 1924 y habían solicitado las entidades económicas melillenses algunos meses antes. Ello fué debido a que se creyó que la venta de dichos terrenos libres iba a producir cantidades de verdadera importancia, según lo revela el artículo 12 del Real decreto en cuestión; pero la realidad ha venido a demostrar que las fincas que quedarán libres, después de la redención de las cedidas al canon y de la doble afectación a que antes se alude, van a resultar pocas y de mediana calidad y que, por tanto, el 95 por 100 del importe de la venta y administración de las mismas representará cifras que apenas han de alterar los presupuestos municipales de dichas plazas, haciendo ilusoria la que quiso ser generosa donación del Estado.

Por eso parece justo modificar, en este punto, el Real decreto de que se trata en el sentido que propuso el Alto Comisario de nuestras plazas de soberanía en Africa por la disminución de los efectivos militares que la ansiada paz ha permitido realizar, merece una vigilante atención por parte del Estado y la prestación de aquellos auxilios posibles que contribuyan a salvarla.

III. *Cesión a la Junta municipal de Melilla de los terrenos sobre los que existen edificios construidos con fondos de la Corporación, destinados a servicios municipales.* Para atender a los múltiples servicios municipales encomendados a la extinguida Junta de Arbitrios de Melilla, se construyeron diversos edificios en solares propiedad del Estado, previa la aprobación de los proyectos por el entonces Ministerio de la Guerra, pero sin que se concedieran los terrenos a la Junta de una manera explícita, probablemente porque en aquella época la entidad municipal melillense no era, en realidad, más que un organismo subordinado al Departamento ministerial antedicho, sin capacidad jurídica, claramente determinada, para adquirir y poseer bienes.

De ahí que al constituirse la moderna Junta municipal de Melilla, con personalidad bien definida por el artículo 4.º de su Estatuto local, aprobado por Real decreto de 14 de Febrero de 1927, se encontrase con que la suprimida Junta de Arbitrios le había transmitido una serie de edificios Escuelas, Mercados, Mataderos, etc. construidos de buena fe en suelo ajeno, originándose un especialísimo caso de adquisición al que no cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 361 del Código civil, ya que ni es admisible que el Estado vaya a hacer suyas esas obras, necesarias para servicios municipales y que el Ministerio del Ejército autorizó, ni parece justo y equitativo que se obligue a la actual Junta municipal a pagar el precio de los solares, porque ello equivaldría a imponerle una obligación gravosísima que la haría

sufrir las consecuencias de un estado de cosas al que es ajena por completo.

Resulta, pues, obligada la solución de ceder los solares de que se trata a la Junta municipal, atendiendo a las razonables demandas que tiene formuladas y a fin de que pueda también empezar a constituir su patrimonio, del que, hasta ahora, carece.

IV. *Cesión al Casino Militar de Melilla (Primera sección) del solar en que se está construyendo su edificio, y a la Cruz Roja Española del ocupado por el Hospital de la misma y dependencias anejas.* Con la autorización y beneplácito de la Autoridad militar de Melilla comenzó a construir el Casino Militar, hace más de ocho años, en un terreno del Estado, su edificio social, que no ha terminado todavía, por ser muy escasos los recursos con que cuenta para costear las obras.

La Cruz Roja española, por su parte, es dueña también de los edificios en que están instalados su Hospital y demás dependencias anejas al mismo, en virtud de la donación que de ellos le hizo la suprimida Junta de Arbitrios, que los construyó a su costa. Pero como, según queda indicado con anterioridad, dicha Corporación no era dueña de los solares en que construía, por pertenecer al Estado, resulta que la Cruz Roja española tampoco lo es del ocupado por su Hospital.

Y no pudiendo estimarse conveniente que perdure por más tiempo esa copropiedad entre el Estado (dueño de los solares) y dos entidades particulares (dueñas de los edificios), se impone ponerle fin, mediante la cesión a las expresadas personas jurídicas de los solares en que están emplazados los edificios de su propiedad, como recompensa a los relevantes servicios prestados por la oficialidad del Ejército de Africa y por la benéfica institución de la Cruz Roja; pues, dada la escasez de los recursos con que aquéllas cuentan, si se les obliga a satisfacer el valor de los terrenos, se les pondría en trance de tener que desampararlos: lo que no parece el mejor pago a quienes tanto se han sacrificado por la Patria.

V. *Devolución a la Hacienda por el Ramo de Guerra y entrega a la Junta municipal de Melilla de los terrenos ofrecidos por las autoridades militares con destino a barriada de casas para los damnificados por la catástrofe de Cabrerizas Bajas.*—Ante la apremiante necesidad de dar albergue a los damnificados por la catástrofe de Cabrerizas, que habían quedado sin él, surgió la feliz iniciativa de construir, con la mayor rapidez posible, una barriada de casas para viviendas de aquellos desgraciados.

Pero, como la Junta Municipal de Melilla, que se encargó de llevar a cabo las obras, carecía de solares donde poder edificar, las Autoridades militares, secundando la iniciativa expuesta, ofrecieron unos terrenos en la meseta de Alfonso XIII, innecesarios ya para fines militares.

La cesión, en legal forma, de tales terrenos a la Corporación municipal es otro de los extremos que comprende el proyecto de Decreto, y su justificación se encuentra en la misma índole de la catástrofe, que dejó sin hogar y en la mayor miseria a un considerable número de familias.

Sólo, pues, hay que añadir que la cesión se extiende a los terrenos necesarios para la prolongación de las calles del nuevo barrio hasta enlazar con las más próximas de la ciudad, a fin de que no quede aquél enquistado en una zona militar.

VI. Redención condicional por los concesionarios de fincas reclamadas por el Ramo de Guerra para fines militares que puedan surgir en lo futuro.—El artículo 2.º, epígrafe a), del Real decreto de 27 de Marzo de 1925 obligaba a las Comisiones transitorias a entregar al Ramo del Ejército las fincas necesarias para fines militares de conformidad con la Real orden de 3 de Julio de 1924, y el artículo 14 imponía a las Autoridades militares de Ceuta y Melilla el deber de efectuar una revisión de esas necesidades para que las expresadas fincas quedasen reducidas a las absolutamente indispensables.

Mas dichas Autoridades, sobre todo la de Ceuta, llevadas de un explicable exceso de celo, recabaron no sólo las fincas que ya están dedicadas a fines militares, sino también otras muchas que no lo están, pero que pudieran ser necesarias en el porvenir.

Ello dió lugar a que gran número de concesionarios que venían usufructuando tales fincas—algunos desde hace más de cincuenta años—acudiesen enalzada a esta Presidencia, alegando que las tenían en perfecto estado de cultivo, que representaban el esfuerzo de muchos años de trabajo, y que si se les desposeía de ellas se privaría a las ciudades de soberanía de una fuente de vida, ya que en Ceuta, especialmente, los terrenos pedidos para necesidades militares abarcaban casi todo el campo exterior y, desde luego, lo mejor y lo más florido del mismo.

Ante tal cúmulo de reclamaciones, no exentas de razón, se dictaron por esta Presidencia las Reales órdenes de 13 de Noviembre y 7 de Diciembre de 1926, para Ceuta y Melilla, respectivamente, por las cuales se dispuso que los terrenos destinados a satisfacer necesidades del Ejército se clasificasen por las Comisiones transitorias, de acuerdo con las Autoridades militares, en dos categorías:

a) La de aquellos a los que había de darse una aplicación inmediata.

b) La de aquellos otros cuya fecha de utilización fuera indeterminada.

Los primeros habrían de ser entregados, con carácter definitivo, al Ramo del Ejército, y los segundos pasarán a las Comisiones mixtas administradoras para que los explotasen en beneficio del Estado, hasta que el citado Ramo acreditara que iba a utilizarlos inmediatamente para fines militares; pudiendo, mientras tanto, seguir usufructuando los terrenos en cuestión sus actuales concesionarios, aunque sin perjuicio de ser devueltos a la Hacienda pública para su enajenación o destino que se creyera más conveniente, si más adelante llegasen a ser innecesarios para los indicados fines, conforme a lo prevenido en el artículo 16 del mencionado Real decreto de 27 de Marzo de 1925.

Sin modificar éste es evidente que no era posible resolver otra cosa por el momento. Pero los concesionarios, sabiendo que nunca llegarán a ser propietarios de las tierras que fecundaron, y bajo la amenaza constante de perderlas en cuanto el Ramo del Ejército las reclame, no quieren, con razón, aventurar su dinero y trabajo en el cultivo de las mismas, corriendo el riesgo de perderlas el día menos pensado.

Era, pues, inaplazable buscar otra fórmula que armonizase los intereses de todos y a ello tiende la que se consigna en el adjunto proyecto de Decreto-ley, consistente en que rediman los concesionarios de terrenos clasificados en el grupo b) por las Reales órdenes más arriba citadas, bajo la condición suspensiva de que si el Ramo de Guerra tuviera necesidad de dichas fincas durante el plazo prudencial de tres años, quedará rescin-

dida la transmisión, y, en caso contrario, se consolidará definitivamente el derecho dominical de los que redimieron.

De este modo, por una parte, quedan salvaguardados los intereses del Estado; pero, por otra, no se desatenden tampoco los de los particulares, ni los generales de Ceuta y Melilla, ya que, si no surgen nuevas necesidades militares, transcurridos los tres años y consolidados los derechos de propiedad de aquéllos, podrán dedicarse a cultivar sus tierras, libres de temores, intensificando la producción en la medida que las necesidades de las referidas plazas demandan.

VII. Redención de fincas comprendidas en los proyectos de ensanche a que se refiere el artículo 127 del Estatuto local de Ceuta y Melilla.—Fué propósito que inspiraba el artículo 2.º, apartado b), del tan repetido Real decreto de 27 de Marzo de 1925 favorecer los intereses de las Corporaciones municipales de Ceuta y Melilla, que anteponía a los de los particulares, según lo demuestra el hecho de que las Comisiones transitorias no podían operar la redención de las concesiones otorgadas a éstos mientras aquéllas no estuvieran en posesión de las fincas necesarias para fines de urbanización, ya aprobadas.

Pero es lo cierto que como a la fecha de la publicación del Real decreto los suprimidos Ayuntamiento y Junta de Arbitrios de Melilla no tenían aprobados planes de urbanización que respondieran a las necesidades actuales, el beneficio concedido ha resultado en la práctica muy relativo.

En cambio, pudiera suceder que algunos particulares traten de aprovecharse de la obligación que el artículo 127 del Estatuto local impone a las modernas Juntas municipales de redactar un proyecto de ensanche de la ciudad para pedir elevadas cantidades por las fincas comprendidas en él cuando llegue el momento de ex-

(Concluirá)

Ministerio de Trabajo y Previsión

Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido

(Conclusión)

Art. 79. Los Vocales, una vez nombrados, no podrán renunciar ni cesar sino por las siguientes causas:

a) Renuncia justificada, a juicio del Ministerio de Trabajo y Previsión;

b) Traslado definitivo de residencia a población situada fuera de la jurisdicción del Comité debidamente justificado;

c) Cese en la profesión.

d) Dejar de pertenecer, por causas comprobadas ajenas a su voluntad, a la Sociedad, Asociación o entidades que los eligieron.

Para que la b) ya acordada por alguna Asociación patronal u obrera de un asociado que ejerza cargo de Vocal de un Comité paritario pueda surtir efectos en relación con el Comité, en orden a lo prevenido en el anterior párrafo de este artículo, será condición indispensable que la baja sea acordada en junta general, aún cuando el Reglamento de la Asociación preceptúo

permita forma distinta para acordar la separación de sus socios.

Será asimismo indispensable que, antes del acuerdo de la junta general sobre la baja de algún asociado que ejerza cargo de Vocal en Comité paritario, sea previamente oído. A tal fin, deberá ser citado, con expresión del lugar, día y hora en que debe comparecer ante la Junta general, por papeleta, que firmará el interesado o cualquiera persona en su nombre, si no le encontrase. En caso de no comparecer, se le tendrá por oído.

La Asociación de que se trate pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Presidente del Comité paritario, acompañando copia certificada del acta de la Junta general en que dicha exclusión se haya acordado.

El Presidente del Comité paritario remitirá la documentación al Ministerio de Trabajo y Previsión, a los efectos del cese de los Vocales patronos y obreros a quienes afecten los acuerdos adoptados por sus Asociaciones respectivas.

Si se trata de un Vocal propietario le sustituirá en todos sus derechos y obligaciones el Vocal suplente respectivo.

XIII

Del régimen económico de los organismos paritarios y de las indemnizaciones de los Vocales obreros que los forman.

Art. 80. Los ingresos de los Comités paritarios y Comisiones mixtas consistirán en el importe de las multas que se cobren por infracción de sus acuerdos, en las cuotas que correspondan satisfacer a los patronos y en las donaciones, herencias y legados con que puedan ser beneficiados.

A los efectos de la cuota, los patronos de las distintas industrias que tributan por contribución industrial, abonarán una cantidad proporcional, que se denominará «cuota corporativa».

Los que tributen por Utilidades abonarán también la cantidad proporcional que en su día se señale.

La determinación de esta cuota será de la competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe de la Junta administrativa de la Comisión delegada de Corporaciones, percibiéndose por vía de apremio, conforme a las disposiciones que regulan la materia.

La Comisión delegada de Corporaciones designará de su seno una Junta administrativa, aparte de las Subcomisiones que crea convenientes para la buena marcha de sus servicios, que será presidida por el Director general del ramo.

Las facultades de esta Junta serán las siguientes:

Primero. Informar al Ministerio de Trabajo y Previsión en los presupuestos generales de los Comités paritarios, Comisiones mixtas y Comisiones mixtas provinciales del Trabajo, a cuyo efecto estos organismos elevarán, por conducto de la Delegación regional respectiva, sus proyectos de presupuestos a la Dirección correspondiente.

Segundo. Proponer el presupuesto general de ingreso de los organismos paritarios en consideración a la masa global de gastos resultantes de los presupuestos por ella informados, para lo cual le remitirán las Comisiones mixtas y Comités paritarios, junto con su proyecto presupuestario, relación de los patronos comprendidos en la jurisdicción del Comité y de sus cuotas contributivas. Como consecuencia del conjunto de estas propuestas se hará la del tipo que corresponda como cuota corporativa.

Tercero. Proponer al Ministerio, oyendo a los Co-

mités paritarios de que se trate y a la Delegación regional respectiva, las agrupaciones de Comités que mejor respondan a la economía y simplificación de sus gastos.

Cuarto. Informar al Ministerio acerca de las reclamaciones que se formulen sobre la marcha administrativa de los Comités.

Cuando se constituya una Comisión mixta, los Comités paritarios que la integren podrán acordar, si lo estiman conveniente y ello no dificulte el funcionamiento de los Comités y supone en cambio una mayor economía en los gastos, que queden unificadas y centralizadas en la Comisión mixta las operaciones de contabilidad. En este caso, en los presupuestos de cada Comisión podrá consignarse la cantidad necesaria para la actuación de los Comités dentro de la esfera de sus facultades peculiares.

Cada Consejo de Corporación formulará un presupuesto que deberá amoldarse a los presupuestos tipos que determine el Ministerio de Trabajo y Previsión, el cual distribuirá las cantidades correspondientes para atender a las obligaciones presupuestadas de cada Corporación. Los gastos de personal que origine el funcionamiento de los Consejos de Corporación y todos los de la Comisión delegada correrán a cargo del Estado, a cuyo efecto se consignará en los presupuestos generales la cantidad necesaria.

Art. 81. Por excepción, en aquellos grupos y ramos corporativos o profesiones de ellos, respecto a los cuales, por su especial naturaleza, o por no estar sujetos a la contribución industrial, no pudiera ser aplicable la regla general, el Comité respectivo podrá acordar un régimen especial de ingresos, sometiéndolo a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 82. El Ministerio de Trabajo y Previsión concertará con el Ministerio de Hacienda la forma de recaudar dichas cuotas.

Art. 83. Tanto las reuniones de los Comités como las de las Ponencias, Comisiones o visitas de inspección que sus Vocales realicen, habrán de verificarse principalmente en horas no comprendidas dentro de la jornada legal; pero, de todos modos, cuando un obrero sea elegido y desempeñe alguna función propia de su cargo dentro de las horas de trabajo, el patrono le otorgará un certificado del salario que le corresponda, a los efectos de que su importe íntegro le sea abonado por el Comité.

XIV

De la suspensión y disolución de los Comités paritarios y Comisiones mixtas.

Art. 84. Cuando un Comité paritario o Comisión mixta adopte acuerdos que, además de no ser de su competencia, alteren el sosiego público o produzcan alarmas y conflictos, suponiendo una actitud ilegal o perturbadora del orden, el Gobernador civil de la provincia en que radique podrá suspenderlos, así como también al organismo que los adoptó, con carácter provisional, poniendo su resolución motivada, con carácter urgente y en el término máximo de diez días, en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, quien en el de quince, previo informe de la Comisión delegada de Consejos, levantará la suspensión o llegará, por el contrario, a la disolución del referido órgano paritario.

El Gobernador civil comunicará su acuerdo a la Delegación regional del Trabajo, donde la haya, o a la

Inspección, para que se haga cargo del activo, fondos y documentación del Comité o Comisión mixta.

Los Comités paritarios serán también objeto de sanciones administrativas:

Primero. Cuando realicen actos que afecten a su decoro y prestigio por casos de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

Segundo. Cuando, por su mal funcionamiento o negligencia, desatendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses profesionales confiados a su defensa y custodia.

En estos dos casos, presentada ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, o cualquiera de sus órganos dependientes, la denuncia de estos hechos, se procederá a su rápida comprobación, pudiendo, si el Ministerio así lo estima oportuno y ordena, inspeccionarse los servicios del Comité, a los efectos de ulterior acuerdo que se adopte.

El Ministerio de Trabajo y Previsión, después de las indagaciones que juzgue precisas, oyendo la Comisión de Consejos, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si lo considera justo, a la disolución del Comité, a los efectos de ulterior acuerdo que se adopte.

El Ministerio de Trabajo y Previsión tendrá también facultades inspectoras en todos los órganos corporativos centrales.

Art. 85. En todos los casos de disolución de un Comité paritario, o Comisión mixta, habrá de ser reorganizado, procediendo a nuevas elecciones, en el plazo de diez días.

XV

De las Comisiones mixtas de publicaciones

Art. 86. La labor de cultura y de publicidad de los organismos paritarios estará a cargo de las Comisiones mixtas de publicaciones.

Art. 87. Las Comisiones mixtas de publicaciones se crearán por Real decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión, abarcando las zonas de jurisdicción y extensión que en cada caso se determine.

Al constituirse estos organismos se fijará en su Reglamento, que será aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, las bases de su funcionamiento y régimen administrativo.

Dichas Comisiones serán presididas: en Madrid por el Director de la Escuela Social, y en las demás provincias, por el Delegado regional del Trabajo.

Art. 88. Estas Comisiones percibirán para su sostenimiento hasta un 8 por 100 del presupuesto total de las entidades paritarias de su respectiva zona, cantidad que será fijada en cada caso por el Ministerio de Trabajo y Previsión, pudiendo ser modificada a propuesta de dichas entidades.

Art. 89. No podrá disolverse ninguna Comisión mixta de publicaciones sino previa propuesta del propio organismo y por acuerdo del Ministerio de Trabajo y Previsión.

XVI

Del régimen electoral de los Comités paritarios.

Art. 90. La elección para los organismos paritarios

de carácter local se acomodará a las reglas siguientes:

1.^a La elección de los Vocales, patronos y obreros se hará por las Asociaciones profesionales, patronales u obreras, respectivamente, en la industria, oficio, servicio, trabajo o grupo de ellos que se hallen legalmente constituidas y estén incluidas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

2.^a A los efectos del régimen paritario, se consideran Asociaciones obreras las formadas con arreglo a las leyes exclusivamente por trabajadores intelectuales o manuales, para la defensa o fomento de los intereses profesionales del oficio, trabajo o grupo de ellos a que se refiere el Comité paritario.

3.^a Se consideran Asociaciones profesionales patronales:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a las leyes y que no tengan carácter oficial.

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen 100 o más obreros.

c) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ocupen 50 o más obreros, si se trata de minas o industrias emplazadas aisladamente.

d) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que empleen 25 o más obreros de profesiones intelectuales.

Las votaciones para la representación patronal se verificarán en el seno de cada Asociación de las mencionadas en el apartado a), concediéndoles un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros, y un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número. Si se trata de Asociaciones profesionales patronales de minas o industrias emplazadas aisladamente, tendrán un voto cuando sus asociados ocupen hasta 50 obreros y uno más por cada 50 o fracción de 50, y si de Asociaciones patronales profesionales que empleen hasta 25 obreros de profesiones intelectuales y uno más por cada 25 o fracción de 25. Las del apartado b) tendrán un voto cuando ocupen 100 obreros, y uno más por cada 100 que exceda de dicho número. Las del apartado c), un voto cuando ocupen 50 obreros, y uno más por cada 50, y las del apartado d), un voto cuando empleen 25 obreros de profesionales intelectuales y uno más por cada 25.

4.^a El escrutinio y la proclamación los harán las Delegaciones regionales o Subdelegaciones provinciales, donde las haya, o las locales del Consejo de Trabajo, a cuyo efecto se enviarán en cada caso a dichos organismos las actas parciales de votación de las Asociaciones o entidades en que consten los resultados de la votación, a los que se deberá dar publicidad. Contra la legitimidad o exactitud de las actas o vicios de nulidad de la votación se podrá entablar recurso en el término de quince días ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, oyendo a la Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones, sin que la tramitación de dicho recurso paralice el funcionamiento del Comité paritario de que se trate.

5.^a Cuando no existiesen Asociaciones, los patronos y los obreros interesados en la constitución del Comité designarán sus respectivos representantes en reuniones separadas, convocadas por el Delegado regional o Subdelegado provincial del Trabajo, donde lo haya o, en su defecto, por el Alcalde Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo respectiva, celebrada con arreglo a las leyes regulando el ejercicio del derecho de reunión.

La votación será secreta y por papeleta, certificando el resultado el Delegado regional o el Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo.

Art. 91. La elección en los organismos paritarios de carácter interlocal se hará por las Asociaciones o entidades indicadas en el artículo anterior, comprendidas en la demarcación de la industria de que se trate, y en forma análoga a la establecida para los Comités paritarios locales, verificándose el escrutinio en la localidad donde resida la capitalidad del Comité, dentro de los requisitos señalados en la regla 4.ª del referido artículo.

Art. 92. Cuando realizada la elección para elegir los Vocales patronos de los Comités paritarios locales o interlocales, hubiera empate entre dos o más candidaturas, se formará la representación del Comité con las candidaturas empatadas, sacando el primer nombre de una de ellas, después el segundo, y así sucesivamente alternando, y empezando por la candidatura votada por la Asociación, Asociaciones o entidades que empleen mayor número de obreros, aunque el número de votos que le corresponda sea el mismo. Si se trata de empates producidos entre candidaturas votadas por Asociaciones o entidades de carácter obrero, se procederá a repetir la elección, y al repetirse el empate, se seguirá para formar la representación en el Comité el mismo procedimiento, teniendo en cuenta que el primer nombre sea el primero de la candidatura que haya sido votado por la Asociación o Asociaciones que, aunque habiendo tenido el mismo número de votos que los demás, cuenten en su seno mayor número de asociados, y así sucesivamente con las otras, si fueran varias las empatadas.

XVII

De las excepciones del decreto.

Art. 93. Quedan exceptuados de la organización establecida por este decreto-ley: la agricultura, el trabajo a domicilio, el servicio doméstico y cualquiera que se realice en despachos particulares o de profesiones liberales.

El trabajo de las Industrias y propiedades explotadas directamente por la Administración, monopolios o consorcios oficiales de carácter nacional, así como los servicios públicos cuando se hagan por cuenta del Estado, la provincia, el municipio o cualquier organismo administrativo oficial.

Cuando se trate de servicios públicos arrendados o concedidos, el Gobierno podrá autorizar la formación de los correspondientes Comités paritarios en la forma que estime más adecuada al buen funcionamiento del servicio de que se trate, si no se opone a ello alguna disposición especial, quedando, por lo tanto, subsistentes y en todo su vigor los preceptos que regulan la organización paritaria en servicios de la expresada naturaleza.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Adicionales

Primera. Una vez promulgado este Decreto-ley, se entenderán aplicados sus preceptos, en cuanto a organización y atribuciones se refieren, a los Comités paritarios permanentes que existan en la actualidad, los cuales irán formando parte de las Corporaciones que en su día se constituyan.

Segunda. Los Comités paritarios del Trabajo en el Comercio de Barcelona y sus Comisiones mixtas tendrán las facultades señaladas para tales organismos en el artículo 21; pero vendrán obligados al cumplimiento de este Decreto-ley en todas sus partes, salvo en lo que se refiere al régimen electoral del artículo 90 de este Decreto-ley, renovándose sus elementos componentes en lo sucesivo con arreglo al procedimiento electoral vigente; procedimiento que por Real orden podrá así mismo hacerse extensivo a los Comités paritarios que, una vez en funciones, lo soliciten y posean además el Censo electoral del oficio y profesión de que se trate, previo informe de la Comisión delegada [de] Consejos.

Tercera. Las Comisiones mixtas de publicaciones existentes a la promulgación de este Decreto-ley no necesitarán, para su funcionamiento, del requisito señalado en el apartado primero del artículo 87; pero tendrán todas las facultades, derechos y atribuciones que les confiere, rigiéndose por los preceptos del mismo. El cupo de percepción que tengan señalado estas Comisiones de publicaciones se entenderá subsistente.

Cuarta. Los Comités paritarios se encargarán de formar y rectificar el Censo de su oficio o de su profesión respectiva a los fines de la disposición adicional segunda y a los del artículo 17, pudiendo reclamar los no incluidos al Ministerio de Trabajo y Previsión, quien en todo caso, habrá de aprobar en intervenir dicho Censo, siendo facultad del Ministerio dictar normas de carácter general a que habrán de sujetarse en el desempeño de esta función.

Quinta. Todos los organismos paritarios creados por virtud de este Decreto-ley se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección.

Sexta. Los derechos obreros emanados de la vigente legislación y de los acuerdos válidamente adoptados por los organismos paritarios son irrenunciables.

Séptima. La Corporación de Prensa y la Edición integrada en la de Profesiones intelectuales que se crea por este Decreto-ley, comprensiva de los facultativos al servicio de Empresas o Cooperativas de carácter particular, podrán recibir por Real decreto una organización especial, previa audiencia de la Comisión delegada de Consejos.

Octava. El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá, a los efectos de la designación de Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios, y de la unificación de todos sus servicios administrativos, agrupar los distintos Consejos de Corporación enumerados en el art. 9.º en las tres Secciones que el mismo comprende.

Novena. Estará asimismo facultado para designar libremente los Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios de los Comités paritarios de trabajo a domicilio, en relación con Comités creados por el presente Decreto-ley, cuando al hacerlo, y manteniéndose por completo la autonomía e independencia de los primeros, dentro de su orden jerárquico y profesional, se obtenga, unificando sus servicios administrativos, una economía para las industrias que comprenden.

Décima. Los funcionarios públicos que sean designados para cargos de los organismos paritarios desempeñarán éstos, considerándose compatibles con los que vengán ejerciendo, salvo las disposiciones especiales que en este caso se hayan dictado por los Ministerios respectivos.

Undécima. Los plazos señalados en el presente Decreto-ley para las reclamaciones y recursos, en la industria de transportes marítimos y pesca de altura, podrán, cuando exista imposibilidad de ajustarse a ellos por impedirlo el cumplimiento de los deberes de la pro-

fesión del interesado, perfectamente justificada, ampliarse por el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta del Comité paritario correspondiente.

Duodécima. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto-ley.

Transitorias

1.^a En tanto no funcionen los Consejos de Corporación y la Comisión de Consejos, regirán, en materia de ejecución de acuerdos de los Comités paritarios, reclamaciones y recursos, los preceptos siguientes:

A) Los Comités paritarios locales e interlocales podrán imponer a los infractores de sus acuerdos las sanciones económicas previstas en el artículo 58 del decreto ley, sin que contra ellas, si son inferiores a cien pesetas, quepa otro recurso que el de alzada, en el plazo de diez días, ante el Pleno del propio Comité que haya impuesto la multa. Si son superiores a dicha cantidad, hasta el límite máximo concedido en el propio artículo 58, el reglamento se elevará ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, informado previamente y por conducto del Delegado regional del Trabajo, si hubiera Delegación en el lugar donde el recurso se entabla, y si no, directamente a este Ministerio, el cual resolverá, oyendo a la Comisión Interina de Corporaciones.

B) Los recursos que se entablen contra multas superiores a cien pesetas, impuestas por los Comités paritarios locales o interlocales de Cataluña, serán tramitados, cualquiera que sea la residencia del Comité, ante la Delegación regional del Ministerio, la cual los informará todos previamente, remitiéndolos después a este Ministerio para su resolución, oída la Comisión Interina de Corporaciones.

C) La Comisión Interina de Corporaciones será también oída en los recursos que se entablen ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, contra los acuerdos adoptados por los Comités paritarios locales o interlocales, si son de carácter general o que afecten a una industria o rama de la industria, y en todas aquellas cuestiones en que conforme al artículo 33 de este Decreto ley, actúe en su día la Comisión delegada de Consejos, como órgano consultivo del Ministerio de Trabajo y Previsión.

D) En tanto se constituyen los Consejos de Corporación, los recursos en materia de despidos se entablarán ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, oyendo a la Comisión Interina de Corporaciones o una delegación suya que se determinará por dicho Ministerio.

2.^a Los Comités paritarios con carácter circunstancial habrán de reorganizarse, transformándose en permanentes en la forma que se preceptúa con arreglo a este Decreto ley, y respecto a su constitución y acuerdos regirán las disposiciones consignadas en el referido Decreto.

3.^a Las Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio de Barcelona y los Comités paritarios de las mismas continuarán observando, respecto a sus acuerdos, reclamaciones y recursos, las disposiciones vigentes y las que en lo sucesivo puedan dictarse antes del funcionamiento de los órganos corporativos centrales.

4.^a Los Consejos de Corporación se irán constituyendo a medida que la Comisión de que habla la disposición transitoria 7.^a así lo proponga al Ministerio de Trabajo y Previsión.

5.^a Interin no se haya implantado en toda su extensión este Decreto-ley y aprobado el Censo electoral so-

cial a que se refiere el artículo 3.^o antes de la constitución de cada Comité paritario se concederá un breve plazo para que pidan su inclusión en el mismo las Asociaciones que se crean con derecho y aún no lo hayan realizado y previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Para intervenir en las elecciones no será preciso que las Asociaciones patronales u obreras tengan determinado tiempo de existencia, sino que se inscriban en el plazo señalado en el párrafo anterior.

6.^a En tanto no se haya puesto en vigor el régimen económico previsto en el artículo 80 se aplicarán por los organismos paritarios para el cobro de las cuotas patronales las reglas siguientes:

Primera: Será aplicable a la exacción de las cuotas autorizadas para el sostenimiento de los organismos paritarios el procedimiento de apremio administrativo establecido por la ley de 26 de Abril de 1900, Real decreto ley de 2 de Marzo de 1926 y Reglamento para la aplicación de éste, aprobado por Real orden de 30 de Junio del mismo año, correspondiendo a las Delegaciones regionales del Trabajo dictar las providencias, declarando incursos en el primero y segundo grado de apremio a los morosos que fguen en las relaciones que formarán y les someterán dichos organismos, cuando así lo estimen procedentes las mencionadas Delegaciones regionales.

Segunda. A los Agentes y Recaudadores de los Organismos paritarios para hacer efectivos los devengos declarados y proceder a su cobro, se les considerará con el carácter de funcionarios públicos.

7.^a La Comisión Interina de Corporaciones realizará, de acuerdo con el Ministerio de Trabajo y Previsión, la labor preparatoria de organización para que a la mayor brevedad posible puedan constituirse todas las entidades previstas por este Decreto-ley.

Madrid, 8 de Marzo de 1929.—Aprobado por S. M.—Eduardo Aunós Pérez.

882

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

El señor don Jaquín Domínguez de Molina, Juez de Primera Instancia de Ceuta, por providencia de hoy dictada en autos de demanda de pobreza promovidos por el Procurador don Everardo Barroso Ledesma, en nombre de don Antonio Márquez Díaz, designado en turno de oficio para representarlo en querrela por injurias que se propone presentar, ha acordado se confiera traslado de la demanda a la demandada doña Francisca Liborio Gómez, cuyo actual paradero se ignora, por medio de cédula que se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado, y se insertará en los Boletines Oficiales de esta ciudad y de la de Cádiz para que en el término de nueve días improrrogables comparezca en dichos autos de demanda de pobreza, y conteste la demandada, bajo apercibimiento que de no verificarlo se tramitará el incidente con la sola audiencia del señor Abogado del Estado, haciéndole saber al mismo tiempo que las copias de dicha demanda y de los documentos presentados quedan en mi Secretaría para ser entregados tan pronto como comparezca.

Y para que tenga lugar dicho emplazamiento libro la presente en Ceuta a veintidós de Abril de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,
JOSÉ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

S. Lope

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: Dos pesetas.

Editado en la
Imprenta Clásica
de Ceuta.